382R0773

2. 4. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 88/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 773/82 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1982

relativo a las modalidades de aplicación de las operaciones de destilación de vinos de mesa contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/81 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15 y su artículo 65,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 701/82 del Consejo, de 25 de marzo de 1982, por el que se establecen las normas relativas a las operaciones de destilación de vinos de mesa contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79 (3), ha ofrecido a los productores de vinos la posibilidad de que entreguen sus vinos a destilación;

Considerando que, para que los contratos y la declaración de entrega produzcan los efectos previstos por el Reglamento (CEE) nº 701/82, es preciso que sean previamente autorizados por el organismo de intervención; que resulta, pues, necesario que los interesados sean informados en tiempo útil sobre el resultado del procedimiento de autorización;

Considerando que procede precisar que los contratos y las declaraciones de entrega deben comprender, entre otros, los elementos necesarios para la identificación de los vinos de mesa que sean objeto de los mismos;

Considerando que, en ausencia de una definición comunitaria del vino rosado, y con objeto de lograr mayor claridad, procede precisar que los vinos de mesa rosados sean asimilados a los vinos de mesa tintos, por razón de la estrecha relación económica existente entre ellos;

Considerando que, con objeto de tratar a todos los productores del mismo modo cuando se aplique la decisión de reducir las cantidades de vino para destilar que figuren en los contratos de entrega y en las declaraciones, resulta necesario prever que las operaciones de destilación no den comienzo hasta que no se hayan presentado todos los contratos y las declaraciones ante los organismos de intervención y no se conozcan las cantidades totales ofrecidas;

Considerando que, para que la medida de destilación alcance plenamente su objetivo, resulta necesario que todos los productores tengan acceso a ella; que los titulares de contratos de almacenamiento a corto plazo celebrados antes de la entrada en vigor de la medida de destilación están expuestos a no poder utilizar plenamente la posibilidad de hacer destilar sus vinos; que resulta, pues, oportuno permitir que, cuando suscriban un contrato de entrega para la destilación, dichos productores puedan rescindir los contratos de almacenamiento a corto plazo ya celebrados;

Considerando que, con objeto de permitir que tanto los productores como los destiladores o los elaboradores de vinos alcoholizados reciban rápidamente los precios y las ayudas, es conveniente prever determinados plazos adecuados de acuerdo con los usos comerciales;

Considerando que, mediante la destilación prevista en el Reglamento (CEE) nº 701/82, puede obtenerse bien un producto cuyo grado alcohólico sea del 85 % vol o menos, o bien un producto cuyo grado alcohólico sea del 86 % vol o más; que el importe de la ayuda para el destilador se diferencia en razón del producto obtenido; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del mencionado Reglamento, puede pagarse al destilador un anticipo igual al importe de la ayuda después de la autorización del contrato; que, sin embargo, en el momento de la celebración del contrato el destilador no puede, por razones tanto técnicas como económicas, indicar el producto o productos que obtendrá de la destilación; que, con objeto de garantizar una gestión económica prudente del régimen de los anticipos, es conveniente prever que el importe que se anticipe no pueda ser superior al importe de la ayuda que deba pagarse en caso de obtención de un producto cuyo grado alcohólico sea de 85 % vol o menos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 701/82 ha establecido, en el apartado 3 de su artículo 7, un régimen de fianzas con objeto de anticipar el pago de las ayudas a los destiladores, aunque garantizando a los organismos de intervención contra el riego de pagos indebidos; que, por consiguiente, es conveniente precisar los plazos de pago por adelantado, así como los plazos y las modalidades de devolución de las fianzas;

Considerando que la Comisión y los Estados miembros deben ser informados del desarrollo de las operaciones de destilación y conocer en particular las cantidades de vino de mesa destiladas, las cantidades que se hayan obtenido de alcohol y las cantidades de alcohol recibidas por los organismos de intervención; que deben asimismo conocer cuáles son los Estados miembros que han decidido que sus organismos de intervención no adquieran los productos de la destilación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 1
(3) DO nº L 80 de 26. 3. 1982, p. 30.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha límite para la presentación de los contratos de entrega ante el organismo de intervención contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 701/82, así como la fecha límite para la presentación de las declaraciones mencionada en el apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento, quedan fijadas en el décimoquinto día siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El vino sólo podrá destilarse después de la autorización del contrato de entrega del que sea objeto.

3. Las operaciones de destilación contempladas en el Reglamento (CEE) nº 701/82 no podrán tener lugar ni antes del décimosexto día siguiente a la fecha límite de presentación de los contratos a que se refiere el apartado 1 ni después del 31 de agosto de 1982.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 701/82 y del presente Reglamento relativas al vino tinto se aplicarán asimismo al vino rosado.

Artículo 3

Los contratos de almacenamiento a corto plazo celebrados, en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 337/79, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se rescindirán a instancia de los productores interesados que suscriban contratos de entrega para la destilación prevista en el Reglamento (CEE) nº 701/82.

En tal caso, conservarán su derecho a la ayuda al almacenamiento a corto plazo para el período durante el cual el vino haya estado sometido a dicho contrato.

Artículo 4

1. El organismo de intervención encargado de autorizar los contratos de entrega contemplados en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 12, así como las declaraciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 701/82, comunicará a los interesados, a más tardar treinta días después de la recepción del contrato de entrega o de la declaración, el resultado del procedimiento de autorización.

2. Los contratos de entrega contemplados en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 701/82 mencionarán:

a) la cantidad, el color y el grado alcohólico adquirido de los vinos de mesa que se vayan a destilar o a transformar en vino alcoholizado;

b) el nombre y la dirección del productor;

c) el lugar de almacenamiento del vino;

d) el nombre del destilador o del elaborador de vino alcoholizado o la razón social de la destilería o de la empresa de elaboración de vino alcoholizado;

e) la dirección de la destilería o de la empresa de elaboración de vino alcoholizado.

3. La declaración mencionada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 701/82, así como el contrato de entrega contemplado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4 del mismo Reglamento, comprenderán por lo menos los elementos siguientes:

a) la cantidad de vino que vaya a destilar,

b) el color,

c) el grado alcohólico adquirido,

d) el lugar de almacenamiento del vino,

e) la dirección de la destilería.

4. Para el vino de mesa entregado a una destilería o a las instalaciones de un elaborador de vino alcoholizado, se admitirá una tolerancia del 1 % vol con respecto al grado alcohólico adquirido que figure en el contrato o en la declaración, siempre que se supere el grado alcohólico adquirido de 9,5 % vol.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión, cada día hábil y antes de las 17 horas, hora de Bruselas, los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 701/82.

Artículo 6

1. El anticipo contemplado en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 701/82 se pagará dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la prueba de la prestación de la fianza. Ésta no podrá exceder, sin embargo, del importe de la ayuda fijada en el apartado 1 del artículo 6 del referido Reglamento para los productos cuyo grado alcohólico sea del 85 % vol o menos. El saldo se liquidará en el momento de la devolución de la fianza.

2. A efectos de la devolución de la fianza mencionada en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 701/82, las pruebas contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 del mencionado Reglamento se aportarán a más tardar el 31 de enero de 1983.

No obstante, si las pruebas contempladas en el párrafo primero se aportaren después del vencimiento del plazo fijado en dicho párrafo pero antes del 1 de mayo de 1983, el importe que se devuelva será igual al 80 por 100 de la fianza, perdiéndose el resto.

Si dichas pruebas no se aportaren antes del 1 de mayo de 1983, se perderá la totalidad de la fianza.

Artículo 7

1. En el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 701/82, la elaboración del vino alcoholizado tendrá lugar a más tardar el 15 de julio de 1982.

2. El pago mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 701/82 se efectuará a más tardar noventa días después de que haya entrado en las instalaciones del elaborador la cantidad de vino que figure en el contrato.

Artículo 8

1. La destilación del vino alcoholizado mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 701/82 tendrá lugar antes del 1 de octubre de 1982.

2. Los pagos mencionados en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 701/82 se efectuarán:

— en caso de que se siga el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7 del mencionado Reglamento, a más tardar noventa días después de la presentación de la prueba de que se ha destilado la totalidad del vino alcoholizado elaborado a partir del vino que figure en el contrato al que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento,

— en caso de que se siga el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 7 del mencionado Reglamento, dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la prueba de la prestación de la fianza.

Artículo 9

La conversión en monedas nacionales de los importes mencionados en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 701/82 se efectuará mediante la aplicación del tipo representativo aplicable en el sector del vino el 25 de marzo de 1982.

Artículo 10

Los Estados miembros que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 o en el apartado 4 del Reglamento (CEE) nº 701/82 informarán de ello a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 1982.

La Comisión comunicará dicha información a los Estados miembros.

Artículo 11

1. Los destiladores remitirán al organismo de intervención, a más tardar el 10 de cada mes, una relación de las cantidades de vino que hubieren destilado durante el mes transcurrido, diferenciándolas en función del color del vino, mencionando las cantidades de productos que hayan obtenido, expresadas en alcohol puro, y diferenciando los productos cuyo grado alcohólico sea del 86 % vol o más de aquellos que tengan el 85 % vol o menos.

2. Los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión, a más tardar el 20 de cada mes para el mes transcurrido,

— las cantidades de vino destiladas y las cantidades, expresadas en alcohol puro, de producto que hayan obtenido, diferenciándolas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1,

— las cantidades de alcohol recibidas por los organismos de intervención, diferenciando el alcohol cuyo grado alcohólico sea del 96 % vol a más del alcohol que tenga el 86 % vol o más.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de agosto de 1982, las listas de destiladores autorizados y de elaboradores autorizados de vino alcoholizado mencionadas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 701/82.

La Comisión comunicará dichas listas a los Estados miembros.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión